

CAPÍTULO 13

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 13.1

Alcance

Salvo otras disposiciones establecidas en el presente Capítulo, este se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por los Estados Parte que afecten aspectos relativos al comercio o a las inversiones en materia laboral y ambiental.

ARTÍCULO 13.2

Contexto y objetivos

1. Los Estados Parte recuerdan la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Programa 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y el Plan de Implementación sobre Desarrollo Sostenible de 2002, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible “El futuro que queremos” de 2012, el documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de 2015, la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998, la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible de 2006 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.
2. Los Estados Parte promoverán el desarrollo sostenible, que comprende las dimensiones económica, social y ambiental, siendo las tres interdependientes y componentes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente. Resaltan el beneficio de la cooperación en temas laborales y ambientales relacionadas al comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.
3. Los Estados Parte reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional y las inversiones como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial.
4. Los Estados Parte acuerdan que este Capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración sus circunstancias y prioridades nacionales.



ARTÍCULO 13.3

Derecho a regular y niveles de protección

1. Reconociendo el derecho de cada Estado Parte, de conformidad con el presente Acuerdo, de establecer sus propios niveles de protección ambiental y laboral, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas y prácticas pertinentes, cada Estado Parte procurará garantizar que su legislación, políticas y prácticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección ambiental y laboral, coherentes con los estándares, principios y acuerdos contemplados en los Artículos 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) y 13.6 (Acuerdos ambientales multilaterales), y procurarán mejorar los niveles de protección dispuestos en dichas leyes, políticas y prácticas.
2. Los Estados Parte reconocen la importancia de la información científica y técnica, así como de estándares, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, al elaborar e implementar medidas relacionadas con condiciones ambientales y laborales que afecten el comercio y las inversiones entre las Partes.

ARTÍCULO 13.4

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Un Estado Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación, reglamentos y estándares ambientales y laborales de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.3 (Derecho a regular y niveles de protección), los Estados Parte no podrán hacer lo siguiente:
 - (a) debilitar o reducir los niveles de protección ambiental o laboral contemplados en sus legislación, reglamentos y estándares nacionales con la única intención de promover la inversión de otro Estado Parte, o buscar o mejorar una ventaja competitiva comercial para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio; ni
 - (b) dejar sin efecto o derogar, ni ofrecer dejar sin efecto o derogar su legislación, reglamentos y estándares con el fin de promover la inversión de otro Estado Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva comercial para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio.



ARTÍCULO 13.5

Estándares y acuerdos laborales internacionales

1. Los Estados Parte reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de forma tal que sea conducente para lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
2. Los Estados Parte recuerdan las obligaciones que derivan de su carácter de miembros de la OIT y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, adoptada en la 86ª Conferencia Internacional de Trabajo en 1998 en relación con el respeto, la promoción y el logro de los principios relativos a los derechos fundamentales, a saber:
 - (a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Los Estados Parte garantizarán que su legislación, reglamentos y prácticas laborales representen y brinden protección para los principios y derechos fundamentales en el trabajo que se enumeran en el párrafo 2.
4. Los Estados Parte recuerdan las obligaciones que derivan de su carácter de miembros de la OIT de implementar efectivamente los Convenios de la OIT que han ratificado y su compromiso de realizar esfuerzos continuos tendientes a la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT, así como de otros convenios clasificados como “actualizados” por la OIT.
5. Los Estados Parte reafirman su compromiso, en virtud de la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional.
6. Los Estados Parte se comprometen a promover los objetivos estratégicos de la OIT en virtud de la Agenda de Trabajo Decente y, en este sentido, reafirman la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 adoptada en la 97ª Conferencia.
7. Los Estados Parte deberán prestar particular atención al desarrollo y la mejora de las medidas en los siguientes ámbitos:
 - (a) la seguridad y la salud en el trabajo, incluida la indemnización en caso de lesión o enfermedad profesional;



- (b) condiciones de trabajo dignas para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios e ingresos, las horas de trabajo y otras condiciones de trabajo;
 - (c) inspecciones laborales; y
 - (d) no discriminación en relación con las condiciones de trabajo, inclusive para los trabajadores migrantes.
8. Cada Estado Parte velará por que los procedimientos administrativos y judiciales sean accesibles y estén disponibles a fin de permitir la adopción de medidas eficaces contra las violaciones de los derechos laborales incluidos en el presente Capítulo.
9. Los Estados Parte reafirman que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de otro modo como una ventaja comparativa legítima y que los estándares laborales no deben utilizarse con fines comerciales proteccionistas, como se establece en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.

ARTÍCULO 13.6

Acuerdos ambientales multilaterales

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de los acuerdos ambientales multilaterales y otros instrumentos ambientales como respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales mundiales o regionales y destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y ambientales.
2. Cada Estado Parte reafirma su compromiso con la implementación efectiva en su legislación, reglamentos y prácticas de los acuerdos ambientales multilaterales de los que es parte, así como su adhesión a los principios ambientales reflejados en los instrumentos internacionales mencionados en el Artículo 13.2 (Contexto y objetivos).

ARTÍCULO 13.7

Promoción del comercio y la inversión en favor del desarrollo sostenible

1. Los Estados Parte procurarán facilitar y promover la inversión, el comercio y la difusión de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo sostenible y apoyen los objetivos de la Agenda de Trabajo Decente, incluidas las tecnologías ambientales racionales, energía renovable y bienes y servicios de eficiencia energética o que se sometan a certificaciones de sostenibilidad voluntarias.
2. A los efectos del párrafo 1, los Estados Parte acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación, conjunta o bilateral, en esta área.
3. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre las empresas en relación con los bienes, servicios y tecnologías que contribuyan al desarrollo sostenible y sean beneficiosos para el medio ambiente.



ARTÍCULO 13.8

Comercio y cambio climático

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de alcanzar los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París para hacer frente a la amenaza urgente del cambio climático y el papel del comercio en la consecución de esos objetivos.
2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:
 - (a) aplicar efectivamente los compromisos establecidos por la CMNUCC y el Acuerdo de París;
 - (b) promover la contribución del comercio a la transición hacia una economía con bajas emisiones de carbono y al desarrollo resiliente ante el cambio climático, de manera que no ponga en peligro la producción de alimentos;
y
 - (c) cooperar de forma bilateral y regional y en foros internacionales, según corresponda, en temas de cambio climático relacionados con el comercio, incluido el intercambio de información sobre prácticas y procesos de adaptación.

ARTÍCULO 13.9

Comercio y diversidad biológica

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la función del comercio en la consecución de esos objetivos.
2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:
 - (a) promover la inclusión de especies animales y vegetales en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) cuando una especie esté amenazada o pueda estar amenazada de extinción en relación con el comercio internacional;
 - (b) implementar medidas eficaces para combatir la delincuencia organizada transnacional contra la fauna silvestre y hacer frente tanto a la demanda como a las cadenas de suministro de productos ilícitos de la fauna y flora silvestres;
 - (c) intensificar los esfuerzos para prevenir, erradicar o controlar la introducción y propagación de especies exóticas que amenazan los ecosistemas, hábitats o especies, en relación con las actividades comerciales;
 - (d) cooperar, cuando proceda, en cuestiones relacionadas con el comercio y la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluidas



iniciativas para reducir la demanda de productos ilícitos de la fauna y flora silvestres; y

- (e) promover, de conformidad con los derechos y obligaciones que les incumben en virtud de los acuerdos internacionales en los que sean parte, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso comercial de los recursos genéticos y, cuando proceda, medidas para el acceso a los recursos genéticos y la obtención del consentimiento fundamentado previo.

ARTÍCULO 13.10

Gestión forestal sostenible y comercio asociado

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los bosques y los ecosistemas conexos con el objetivo, entre otros, de preservar la diversidad biológica y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que derivan de la deforestación y la degradación de los bosques y los ecosistemas conexos, inclusive del uso de la tierra y el cambio de uso de la tierra, de conformidad con sus compromisos internacionales.

2. Con el objetivo de contribuir a la conservación y la gestión sostenible de los bosques y ecosistemas conexos, los Estados Parte se comprometen, entre otras cosas, a realizar las siguientes acciones:

- (a) promover el comercio de productos derivados de bosques gestionados de manera sostenible;
- (b) promover el uso eficaz de la CITES con respecto a las especies madereras en peligro de extinción;
- (c) combatir la tala ilegal mejorando la aplicación de las leyes forestales y su gobernanza y promoviendo la aplicación y el uso efectivos de instrumentos para garantizar que solo se comercialice entre los Estados Parte madera obtenida legalmente;
- (d) promover el desarrollo y la utilización de sistemas de certificación para productos procedentes de bosques gestionados de manera sostenible;
- (e) cooperar en las cuestiones relativas a la gestión sostenible de los bosques mediante los acuerdos bilaterales existentes, cuando corresponda, y en los foros multilaterales pertinentes en los que participen, por ejemplo, mediante la iniciativa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal (REDD+), tal como se alienta en el Acuerdo de París;
- (f) promover, cuando corresponda y con su consentimiento libre, previo e informado, la inclusión de los pueblos indígenas y otras comunidades



dependientes de los bosques en las cadenas de suministro sostenibles para el comercio responsable de productos forestales madereros y no madereros, como forma de mejorar sus medios de vida y promover la conservación y el uso sostenible de los bosques; e

- (g) implementar medidas para promover la restauración forestal para su conservación o uso sostenible.

ARTÍCULO 13.11

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos y la función del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a:

- (a) implementar, en consonancia con sus obligaciones internacionales, políticas y medidas integrales, eficaces y transparentes para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y excluir del comercio internacional los productos que no cumplan esas políticas y medidas;
- (b) promover el uso de las directrices voluntarias de la FAO para los esquemas de documentación de capturas;
- (c) cooperar bilateralmente y en los foros internacionales pertinentes en la lucha contra la pesca INDNR con el fin de lograr una gestión pesquera sostenible, facilitando, entre otras cosas, el intercambio de información sobre las actividades de pesca INDNR;
- (d) promover el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable; y
- (e) contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en relación con las subvenciones a la pesca.

ARTÍCULO 13.12

Comercio y sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de los sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles y el papel del comercio en el logro de esos objetivos. Los Estados Parte reiteran su compromiso compartido para alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte realizarán las siguientes acciones:

- (a) promover la agricultura sostenible y el comercio conexo;



- (b) promover sistemas alimentarios sostenibles para contribuir, entre otras cosas, a la seguridad alimentaria;
- (c) intercambiar información, experiencias y buenas prácticas en materia de agricultura y sistemas alimentarios sostenibles y las iniciativas pertinentes relacionadas con el comercio;
- (d) entablar un diálogo sobre las cuestiones tratadas en este Artículo; e
- (e) informar sobre los avances realizados en el logro de sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles mediante el uso y el desarrollo de prácticas y tecnologías agrícolas.

ARTÍCULO 13.13

Cooperación

Los Estados Parte reconocen la importancia de trabajar juntos para lograr los objetivos del presente Capítulo. A tales fines, podrán trabajar en conjunto en los siguientes temas, entre otros:

- (a) cuestiones laborales y ambientales relacionadas con el comercio y la inversión de interés mutuo en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes;
- (b) sistemas voluntarios de certificación de sostenibilidad, como los sistemas de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas; o
- (c) aspectos relacionados con el comercio de la implementación de los acuerdos ambientales multilaterales y los convenios fundamentales y otros convenios actualizados de la OIT.

ARTÍCULO 13.14

Implementación, consultas y panel de expertos

1. Los Estados Parte designarán puntos de contacto con el fin de implementar el presente Capítulo.
2. Los Estados Parte harán todo lo posible, mediante el diálogo, las consultas, el intercambio de información y la cooperación, para abordar cualquier asunto que surja en el marco del presente Capítulo y tratarán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de dicho asunto.
3. Los plazos mencionados en los Artículos 13.15 (Procedimientos de consulta) y 13.16 (Panel de expertos) podrán prorrogarse de mutuo acuerdo por los Estados Parte interesados. Todos los plazos establecidos en virtud del presente Capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.
4. Los Estados Parte no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo.



ARTÍCULO 13.15

Procedimientos de consulta

1. Un Estado Parte puede solicitar consultas con otro Estado Parte en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo por vía de solicitud presentada por escrito al Estado Parte en cuestión. El Estado Parte que solicite las consultas deberá, a su vez, notificar por escrito a los otros Estados Parte de la solicitud presentada. La solicitud deberá incluir un breve resumen del asunto en cuestión, con una indicación de las disposiciones pertinentes del Capítulo y una explicación de cómo el asunto afecta los compromisos asumidos, así como otra información que el Estado Parte requirente considere relevante. Las consultas deberán comenzar sin demora luego de la entrega de la solicitud de consultas, y en ningún caso podrá extenderse su comienzo en más de 30 días de la fecha de recepción de la solicitud.
2. Las consultas se celebrarán en persona o, si así lo acuerdan los Estados Parte involucrados, por videoconferencia u otros medios virtuales. Si las consultas se celebran en persona, se deberán celebrar en el Estado Parte al cual se dirigió la solicitud, salvo que los Estados Parte involucrados acuerden otra cosa.
3. Los Estados Parte involucrados celebrarán consultas con el objetivo de llegar a una solución mutuamente satisfactoria para el asunto en cuestión. Respecto de asuntos relativos a los acuerdos multilaterales mencionados en el presente Capítulo, los Estados Parte involucrados tomarán en consideración la información provista por las organizaciones u organismos pertinentes a cargo de los acuerdos multilaterales de los que sean parte, con el objetivo de promover la coherencia entre el trabajo de los Estados Parte y dichas organizaciones. Cuando resulte relevante, los Estados Parte involucrados podrán acordar solicitar asesoramiento por parte de dichas organizaciones u organismos, u otras organizaciones u organismos internacionales expertos que sean relevantes y consideren adecuados.
4. Si un Estado Parte involucrado considera que la cuestión necesita un examen más detenido, ese Estado Parte podrá solicitar por escrito al otro Estado Parte involucrado que se celebre una reunión de la Comisión Mixta. El Estado Parte que solicite la celebración de consultas en la Comisión Mixta deberá, a su vez, notificar por escrito a los otros Estados Parte de la solicitud presentada. Dicha solicitud se deberá presentar a más tardar a los 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud con arreglo al párrafo 1. La Comisión Mixta se deberá reunir sin demora y procurará llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.
5. Las consultas celebradas en virtud del presente Artículo, así como las posiciones adoptadas por los Estados Parte durante las consultas, serán confidenciales. Sin perjuicio de lo anterior, el resultado de las consultas se comunicará públicamente, salvo acuerdo en contrario de las partes consultantes. Cuando se comuniquen públicamente los resultados de los procedimientos de consulta, la comunicación deberá hacerse mediante un informe acordado en conjunto.
6. Cada Estado Parte deberá tratar como confidencial toda información intercambiada en las consultas cuando el otro Estado Parte la haya designado como confidencial.



ARTÍCULO 13.16

Panel de expertos

1. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud de consulta con arreglo al párrafo 1 del Artículo 13.15 (Procedimientos de consulta), los Estados Parte interesados no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión planteada en virtud de este Capítulo, un Estado Parte podrá solicitar el establecimiento de un panel de expertos para examinar la cuestión. Dicha solicitud se hará por escrito al otro Estado Parte interesado e indicará las razones para solicitar el establecimiento del panel de expertos, incluida una descripción del asunto en cuestión e indicando las disposiciones pertinentes del presente Capítulo que considere aplicables.

2. El Estado Parte que solicite el establecimiento del panel de expertos deberá, a su vez, notificar la solicitud por escrito a los demás Estados Parte.

3. La Comisión Mixta deberá acordar, en su primera reunión, la constitución, composición, términos de referencia y reglamento interno del panel de expertos.

Si se plantea un asunto antes de que la Comisión Mixta llegue a un acuerdo, se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos 15.6 (Establecimiento del Panel de arbitraje), 15.7 (Composición del Panel de arbitraje), 15.8 (Reglamento), 15.10 (Audiencias), 15.16 (Costas) y 15.17 (Confidencialidad), así como el Anexo XIX (Reglamento). En tal caso, el mandato será: "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo 13 (Comercio y Desarrollo Sostenible) y del Acta de Entendimiento relativo al Capítulo 13 (Comercio y Desarrollo Sostenible) del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados Parte del MERCOSUR (Acta de Entendimiento), el asunto al que se refiere la solicitud de constitución del panel de expertos, y emitir un informe, de conformidad con el Artículo 13.16 (Panel de expertos), haciendo recomendaciones para la resolución del asunto".

4. Los miembros del panel deberán tener conocimientos especializados o experiencia en las cuestiones tratadas en este Capítulo o en el Acta de Entendimiento, entre ellas, el derecho comercial internacional y el derecho laboral internacional o el derecho ambiental. Serán independientes, ocuparán su cargo a título individual y no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a cuestiones relacionadas con el asunto que surja en virtud del presente Capítulo o del Acta de Entendimiento, ni estarán afiliados al gobierno de ningún Estado Parte.

5. El panel de expertos podrá recabar información o asesoramiento de las organizaciones u órganos internacionales pertinentes. Toda información obtenida se presentará a los Estados Parte interesados para que formulen observaciones.

6. Cuando la cuestión planteada en virtud del presente Capítulo o del Acta de Entendimiento se refiera al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo ambiental multilateral del que sean partes los Estados Parte consultantes, el Estado Parte requirente debería, cuando proceda, abordar la cuestión mediante el procedimiento de consulta u otros procedimientos previstos en dicho acuerdo ambiental multilateral.



7. El panel de expertos interpretará este Capítulo y el Acta de Entendimiento de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

8. El panel de expertos presentará un informe provisional con sus conclusiones y recomendaciones a los Estados Parte interesados en un plazo de 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel. Todo Estado Parte interesado podrá presentar observaciones por escrito al panel de expertos sobre su informe inicial en un plazo de 45 días a partir de la fecha de recepción del informe. Tras examinar dichas observaciones escritas, el panel de expertos podrá modificar el informe provisional y efectuar cualquier examen ulterior que considere apropiado. El panel de expertos presentará un informe final a los Estados Parte interesados a más tardar a los 60 días contados a partir de la fecha de recepción del informe provisional. El informe final se pondrá a disposición del público en un plazo de quince días a partir de su emisión por el panel de expertos.

9. Si el panel de expertos considera que no puede cumplir un plazo previsto en el presente artículo, informará por escrito a los Estados Parte interesados y proporcionará una estimación del tiempo adicional necesario. El tiempo adicional no debe exceder los 30 días.

10. Los Estados Parte interesados examinarán las medidas apropiadas que han de aplicarse teniendo en cuenta el informe final y las recomendaciones del panel de expertos. Esas medidas se comunicarán a los demás Estados Parte a más tardar a los 90 días de la fecha de emisión del informe final y serán supervisadas por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 13.17

Revisión

La Comisión Mixta revisará de forma periódica los avances logrados en la consecución de los objetivos establecidos en el presente Capítulo y considerará los desarrollos internacionales relevantes con el objetivo de identificar áreas en las que dichos objetivos podrían promoverse mediante acciones adicionales.

